

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de junio de 1961 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Ilustrísimos señores:

El artículo decimosexto del Decreto 413/1961, de 2 de mayo sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, ordena al Ministerio de Trabajo la redacción de los Estatutos de dicha Mutualidad en desarrollo del mencionado precepto y del Decreto de 29 de abril de 1959 de creación de la entidad.

En consecuencia, efectuados los pertinentes trabajos y en cumplimiento del citado precepto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, que se publican a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Director general de Previsión, Presidente y Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL AGRARIA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y dependencia de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, creada por Decreto 613/59, de 23 de abril, y regulada por el Decreto 413/61, de 2 de marzo, se constituye con carácter obligatorio y ámbito nacional con la finalidad de aplicar la seguridad social a los trabajadores del campo, otorgándoles un régimen de prestaciones, en la forma y cuantía que se determinan en los presentes Estatutos.

Art. 2.º La Mutualidad tendrá personalidad jurídica bastante para adquirir y obligarse, patrimonio propio y contabilidad separada dentro del conjunto de los Seguros Sociales Unificados que gestiona el Instituto Nacional de Previsión. Disfrutará de las exenciones tributarias que concede la Ley de 6 de diciembre de 1941 y demás reconocidas a las Instituciones de carácter mutualista, voluntarias u obligatorias y a los regímenes y entidades de seguridad social.

Art. 3.º La Mutualidad dependerá del Ministerio de Trabajo el cual ejercerá las funciones de orientación permanente, ordenación, tutela, intervención y demás específicas atribuidas al Ministerio por las Leyes de 6 de diciembre de 1941 y 16 de octubre de 1942 y el Decreto de 10 de agosto de 1954.

Art. 4.º 1. La gestión de la Mutualidad se encomienda al Instituto Nacional de Previsión, quien efectuará dicho cometido por medio de sus órganos, servicios y medios propios, en el ámbito nacional y provincial y con una colaboración concertada con la Organización Sindical en el ámbito local.

2. En cuanto órgano gestor de la Mutualidad, el Instituto Nacional de Previsión podrá promover y seguir los procedimientos oportunos y ejercitar los derechos y acciones que puedan corresponder a la Mutualidad ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, o ante la Administración, disfrutando del beneficio de pobreza establecido a su favor en el artículo 33 de su Ley fundacional.

Art. 5.º La duración de la Mutualidad será indefinida y su disolución sólo podrá efectuarse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

De los mutualistas beneficiarios y empresarios

SECCIÓN PRIMERA

De los mutualistas

Art. 6.º 1. Son mutualistas los españoles, hispanoamericanos, portugueses, brasileños, filipinos y andorranos, mayores de catorce años que de manera habitual trabajen por cuenta ajena en las labores de carácter agrícola, forestal o ganadero dentro del territorio español y los que de modo permanente y en forma habitual presten servicios no propiamente agrícolas, en explotaciones de este tipo, siempre que los trabajos se realicen al servicio de empresas o patronos agrícolas.

2. A los naturales de los restantes países se les podrá reconocer esta condición y los derechos a ella inherentes cuando existan convenios o tratados sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

3. Dentro del concepto señalado en los párrafos anteriores y siempre que concurren las circunstancias expuestas, así como la de que estos trabajos constituyan su medio fundamental de vida, quedan también comprendidos:

1.º Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria necesarios para la explotación, al servicio del titular de la misma o entidades que las agrupan.

2.º Los guardas rurales.

3.º Los pastores con dependencia laboral de uno o varios propietarios.

4.º Los trabajadores ocupados en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas y en faenas de riego, cuando dichos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas de riego para las fincas de la empresa agrícola o de los afiliados a la Entidad Sindical, Cooperativa, Comunidad de Regantes, Sindicatos de Riego, Grupo Sindical de Colonización a que estén adscritos.

5.º Los profesionales de oficio, que como elementos auxiliares, desempeñen sus actividades con carácter exclusivo y remuneración permanente en la explotación, sin alternar sus trabajos con otros de carácter industrial ni los ejecuten de una manera independiente o satisfagan contribución industrial por razón de los mismos.

6.º Los administrativos y técnicos que desempeñen su cometido con carácter fijo y permanente en la explotación agrícola, forestal o ganadera.

Art. 7.º Los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo anterior se clasificarán, a efectos de la Mutualidad, en fijos y eventuales.

a) Son trabajadores fijos todos aquellos que, en virtud de contrato verbal o escrito, vienen obligados a prestar servicios a un mismo patrono o empresa durante todo el año agrícola, con independencia de que la retribución sea fija o varíe de acuerdo con la época del año y las faenas agrícolas.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador es fijo cuando lleve trabajando con el mismo patrono más de seis meses consecutivos.

b) Se estiman eventuales los trabajadores que habitualmente realicen por cuenta ajena trabajos de carácter agrícola para diversos patronos y sin pacto o contrato que los vincule por todo el año con uno de ellos.

Se entenderá que concurre la condición de habitualidad cuando trabaje en faenas agrícolas un mínimo de noventa días efectivos al año, sin cuyo requisito no se considerará trabajador agrícola ni podrá formar parte de la Mutualidad.

Art. 8.º 1. Asimismo tendrán la condición de mutualistas los trabajadores autónomos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean titulares de una explotación agrícola, forestal o pecuaria, arrendatarios, aparceros, medieros y otros análogos que realicen por cuenta propia y de modo habitual, personal y directo, las faenas peculiares de estas explotaciones.

b) Que los ingresos que obtengan de la explotación constituyan su medio fundamental de vida.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador,

su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan, sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

c) Que el líquido imponible por contribución territorial, rústica o pecuaria, correspondiente a la explotación, no sea superior a 5.000 pesetas anuales.

d) Que no utilice los servicios de otros trabajadores en cuantía superior a noventa jornales al año. Este requisito no será exigible cuando falte por fallecimiento o esté imposibilitado el cabeza de familia varón y los hijos o parientes varones que convivan con la familia sean menores de dieciocho años.

e) También tendrán la consideración de trabajadores autónomos, el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, del titular de una explotación agrícola, forestal o pecuaria en quienes concurren las circunstancias que para el titular se exigen en este artículo, y, asimismo, los pastores que custodien ganados de distintos propietarios, sin dependencia laboral con los mismos y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, adaptará los valores a que se alude en este artículo a las circunstancias de cada momento, de acuerdo con los aumentos o disminuciones que por las oportunas revisiones pudiera sufrir la riqueza agraria o con las variaciones de los índices de coste de vida, y podrá establecer las medidas correctoras que se juzguen convenientes.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores no serán mutualistas y, por tanto, no gozarán de los derechos correspondientes aquellos trabajadores por cuenta ajena o autónomos que al solicitar su afiliación inicial a la Mutualidad tengan cumplidos los sesenta años. Esta edad se irá rebajando un año por cada uno que transcurra de vigencia de los Estatutos hasta fijar la de cincuenta como edad límite de afiliación.

Art. 10. 1. La condición de mutualista se acreditará por el debido encuadramiento en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la posesión de la cartilla profesional agrícola en que conste la afiliación del trabajador, su inscripción en la Mutualidad y demás extremos justificativos de su situación legal respecto a la misma.

2. La Dirección General de Empleo, de acuerdo con el contenido del artículo 128 del Decreto 288/60, de 18 de febrero, señalará las directrices con arreglo a las cuales deba formarse el Censo Laboral Agrícola, coordinará su ejecución y dictará, cuando lo estime preciso, las normas oportunas sobre conservación, estudio y utilización de los resultados.

3. A dichos efectos las Comisiones Locales que se establecen en los presentes Estatutos procederán a confeccionar las relaciones constitutivas del Censo Laboral Agrícola de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Mutualidad correspondiente al territorio de su jurisdicción, debidamente clasificados en autónomos, fijos y eventuales, así como la de los empresarios a que se refiere la sección tercera de este capítulo.

4. El Censo Laboral Agrícola servirá de base para la expedición de la Cartilla Profesional Agrícola de conformidad con las instrucciones que a tal efecto se dicten.

Art. 11. El mutualista disfrutará de los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que le correspondan y causarlos en favor de sus familiares, con arreglo a lo establecido en estos Estatutos y demás disposiciones vigentes en el momento en que se produzca el hecho causante de los mismos.

2.º Recibir de la empresa en que preste sus servicios los cupones representativos de la cotización complementaria patronal correspondientes a los días trabajados.

3.º Recurrir contra aquellos acuerdos de los Organos de Gobierno de la Mutualidad que estime lesivos a sus derechos.

Art. 12. Serán obligaciones de los mutualistas:

1.º Facilitar a la Mutualidad, con estricta veracidad, los datos personales, familiares y profesionales que por ésta se determinen.

2.º Dar cuenta a la Mutualidad de cualquier variación familiar o laboral que tenga repercusión en sus derechos y obligaciones como mutualista.

3.º Cumplir los preceptos de estos Estatutos, disposiciones de carácter general y los acuerdos o resoluciones firmes de los Organos de Gobierno de la Institución.

4.º Abonar las cuotas legalmente establecidas.

Art. 13. Los mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario, cesarán en sus obligaciones de cotización. No obstante, disfrutarán los beneficios que en este Estatuto se determinan.

Art. 14. 1. Los mutualistas que se trasladen temporalmente al extranjero para trabajar se considerarán en activo a efectos de cotización individual cuando el período de trabajo en el extranjero no exceda de un año y tendrán derecho a las prestaciones estatutarias.

2. Si la duración del trabajo es superior a un año, causarán baja temporal en la Mutualidad hasta el momento en que reanuden sus actividades agropecuarias en España.

Art. 15. Quienes teniendo la condición de mutualistas sufran un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedarán en la situación que a continuación se especifica para cada caso:

1.º Incapacidad temporal.—Conservarán la consideración de mutualistas.

2.º Incapacidad permanente parcial o total para la profesión habitual.—Podrán seguir conservando la condición de mutualistas a todos los efectos.

3.º Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo. Perderán su condición de mutualistas, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen en el capítulo relativo a prestaciones.

Art. 16. 1. Para tener derecho a la prestación de Ayuda Familiar será preciso que el mutualista se encuentre al corriente en el pago de su cotización individual y acredite el abono de las cuotas complementarias patronales por un mínimo de noventa jornales durante el año precedente. Este último requisito no será exigible hasta transcurrido un año de su incorporación a la Mutualidad.

2. La falta de cotización individual durante tres meses consecutivos supondrá la pérdida del derecho a la asistencia sanitaria y la suspensión del resto de las prestaciones durante el tiempo que persista la situación de moroso. No obstante, se conservará la condición de mutualista, y previo el pago de las cantidades adeudadas podrán computarse como válidas, a efectos de las prestaciones de carácter económico, las cotizaciones que se ingresen con un retraso no superior a dos años, contados a partir de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

SECCIÓN SEGUNDA

De los beneficiarios

Art. 17. Tendrán la consideración de beneficiarios de la Mutualidad y el subsiguiente derecho a prestación los trabajadores mutualistas y sus familiares o derechohabientes, siempre que cumplan las condiciones y reúnan los requisitos que se señalan en estos Estatutos.

Art. 18. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios serán los siguientes:

1.º Percibir las prestaciones que les hayan sido otorgadas en el tiempo y forma reglamentario.

2.º Causar otras prestaciones en los casos y condiciones que las regulan.

3.º Facilitar con toda exactitud y fidelidad los datos y documentos que se reclamen por la Mutualidad.

4.º Cumplir las especiales condiciones que se exijan para el disfrute de la prestación de que se trate.

5.º Comunicar a la Mutualidad, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que estuviesen percibiendo.

SECCIÓN TERCERA

De los empresarios

Art. 19. Se considerará empresario toda persona natural o jurídica: pública o privada, titular de explotación agraria, forestal o ganadera, o aquellas otras que, sin ostentar esta última condición, tengan a su servicio trabajadores comprendidos

en la Mutualidad, en los términos establecido por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajadores y empresarios.

Art. 20. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderá por labores agrícolas:

- 1.º Las que persigan la obtención directa de los frutos y productos de la tierra, ganadería o forestales.
- 2.º Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen.
- 3.º Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio.
- 4.º Las de su primera transformación.

2. Será requisito indispensable para considerar agrícolas las operaciones citadas en los casos segundo, tercero y cuarto de este artículo que recaigan, única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente por las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, que fiscalmente no tengan la consideración de industriales y siempre que sean realizadas por las propias explotaciones aisladamente o agrupadas en Entidades Sindicales o Cooperativas.

Art. 21. Los derechos y obligaciones de los empresarios serán los siguientes:

- 1.º Formar parte de los Organos de Gobierno de la Mutualidad, con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos de la misma.
- 2.º Ingresar las cuotas en la cuantía, plazos y forma que se determinan en estos Estatutos y disposiciones de general aplicación, respondiendo subsidiariamente del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de los trabajadores en que se encontrasen éstos en el momento de ser empleadas, cuando no estén provistos de la Cartilla Profesional Agrícola y al corriente en su cotización individual a la Mutualidad.
- 3.º Aportar y extender con toda exactitud y fidelidad los datos y certificaciones que la Mutualidad o los trabajadores precisen para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones ante la Mutualidad.
- 4.º Entregar a los trabajadores los cupones de cotización correspondientes a los días trabajados y tener a disposición de la Mutualidad y de los Organos competentes la documentación que permita comprobar la liquidación de cuotas y cuantías circunstancias sean precisas para acreditar su situación en relación con la Mutualidad.
- 5.º Satisfacer a su cargo, en los términos previstos en el presente Estatuto, las prestaciones reconocidas por la Mutualidad que no pueda ésta hacer efectivas por causa imputable a las empresas.

CAPITULO III

De las prestaciones

SECCIÓN PRIMERA

Sus clases y disposiciones generales sobre las mismas

Art. 22. Se denominan prestaciones los beneficios de carácter reglamentario o potestativo incluidos los presentes Estatutos.

Art. 23. 1. Son prestaciones reglamentarias las de carácter exigible a que tienen derecho los mutualistas y sus familiares que reúnan las condiciones que para cada una de ellas se especifican.

2. Tendrán el carácter de prestaciones graciables las no exigibles que la Mutualidad conceda y que tiendan a subvenir contingencias no protegidas reglamentariamente que afecten a aquéllos o a sus familiares.

Art. 24. La Mutualidad otorgará las siguientes prestaciones reglamentarias:

1. Pensión de jubilación.
2. Pensión de invalidez.
3. Pensión de viudedad.
4. Pensión de orfandad.
5. Seguro de Enfermedad.
6. Socorro por fallecimiento.
7. Subsidio de nupcialidad.
8. Subsidio de natalidad.
9. Ayuda familiar.

Art. 25. 1. Las prestaciones que concede esta Mutualidad tienen carácter personal e intransferible y no podrán ser em-

bargadas ni pignoradas, objeto de cesión total o parcial, ni constituir garantía para el cumplimiento de obligaciones ajenas a la misma.

2. El derecho al reconocimiento de las prestaciones establecidas en este Estatuto, con la sola excepción de la de Jubilación, prescribirá a los tres años de producirse el hecho causante de las mismas.

3. El derecho al percibo de estas prestaciones prescribe al año desde la fecha en que se consideran devengadas; la reclamación por escrito del interesado ante la Mutualidad interrumpe el plazo de prescripción.

4. Las prestaciones establecidas, excepto las del Seguro de Enfermedad, deberán ser solicitadas mediante instancia a la que se acompañe necesariamente la documentación que para cada caso se determina, y exigirán el preceptivo informe de la Comisión Local respectiva.

Art. 26. 1. Para tener derecho a las prestaciones que se conceden por la Mutualidad, será condición inexcusable tener debidamente cubierto el periodo carencial que para cada una de ellas se determina.

2. Se entenderá cubierto dicho periodo carencial cuando se acrediten debidamente los de trabajo efectivo y las mensualidades de cotización individual y patronal exigidas en cada caso, sin perjuicio de lo que para los trabajadores fijos se dispone en el artículo 30.

Art. 27. 1. Las pensiones de jubilación, invalidez y viudedad son incompatibles entre sí, y el mutualista o beneficiario podrá optar por la que considere más beneficiosa.

2. Las pensiones de jubilación e invalidez son incompatibles con la realización de cualquier trabajo o actividad que determine la inclusión del pensionista en un Régimen de Seguridad Social.

Art. 28. El abono de las prestaciones se efectuará directamente a sus familiares o a persona debidamente autorizada por éstos. Cuando se trate de menores o incapacitados, el pago se hará a sus representantes legales. El abono de las pensiones se realizará por mensualidades vencidas. La Ayuda Familiar se satisfará por trimestres igualmente vencidos.

Art. 29. 1. Las pensiones y los subsidios devengados, no percibidos por los beneficiarios a su fallecimiento, se entregarán por la Mutualidad a los familiares, por el siguiente orden de prelación: cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos o parientes que convivieron con el fallecido con un año de antelación, al menos, a la fecha del óbito.

2. A falta de los familiares anteriormente citados, la Mutualidad cancelará el expediente de prestación a partir de la última mensualidad satisfecha.

Art. 30. No impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones a los trabajadores fijos el hecho de encontrarse incurso en morosidad la empresa o empresas para las que el solicitante hubiera prestado servicios, sin perjuicio de que por la Mutualidad se utilice el procedimiento de abremio establecido para la exacción de cuotas de Seguros Sociales, al objeto de que por la empresa o empresas se abone, además de las cuotas adeudadas, el importe de las prestaciones satisfechas durante el periodo en que por aquéllas no se cumplieron sus obligaciones.

Art. 31. Los trabajadores eventuales han de acreditar que durante los periodos de carencia establecidos para tener derecho a las prestaciones que requiere su cotización individual, se efectuaron las cotizaciones patronales que para cada una de dichas prestaciones se exige.

Art. 32. El importe de las prestaciones percibidas indebidamente, será reintegrado a la Mutualidad, la cual podrá utilizar a tales efectos el procedimiento de abremio, o compensarlo total o parcialmente con las prestaciones económicas que en lo sucesivo devengue el deudor hasta la cancelación de la deuda.

SECCIÓN SEGUNDA

Prestaciones económicas para trabajadores fijos y eventuales

Pensión de jubilación

Art. 33. Tendrán derecho a pensión de jubilación los mutualistas que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Mutualidad.
- c) Tener cubierto el siguiente periodo de carencia mínimo dentro de los ocho años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud:

1) Trabajadores fijos: Sesenta mensualidades de cotización individual y patronal.

2) Trabajadores eventuales: Sesenta mensualidades de cotización individual y cuatrocientos cincuenta días de cotización patronal.

Art. 34. La cuantía mínima de la pensión de jubilación será de 400 pesetas mensuales.

Art. 35. La pensión mínima señalada en el artículo anterior se aumentará, según el tiempo de cotización y la edad de jubilación, mediante la aplicación de las dos escalas siguientes:

PRIMERA ESCALA (TIEMPOS DE COTIZACION)

Cotización individual de trabajadores fijos y eventuales	Cotización patronal de		Incrementos de la pensión mensual mínima
	Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales	
60 mensualidades.	60 mensualidades.	450 días.	40 pesetas.
120 »	120 »	1.800 »	80 »
180 »	180 »	2.700 »	120 »
240 »	240 »	3.600 »	160 »
300 »	300 »	4.500 »	200 »
360 »	360 »	5.400 »	

SEGUNDA ESCALA (EDAD DE JUBILACION)

Edad de jubilación	Incrementos de la pensión mensual mínima
65 años.	—
66 »	40 pesetas.
67 »	80 »
68 »	120 »
69 »	160 »
70 »	200 »

Art. 36. Para la aplicación de la segunda escala, será indispensable acreditar la siguiente cotización mínima a la Mutualidad:

a) Trabajadores fijos: Ciento veinte mensualidades de cotización individual y patronal.

b) Trabajadores eventuales: Ciento veinte mensualidades de cotización individual y mil ochocientos días de cotización patronal.

Art. 37. La pensión de jubilación se devengará desde el día primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud hasta el mes del fallecimiento del pensionista inclusive.

Pensión de invalidez

Art. 38. A los efectos de aplicación de los presentes Estatutos, se entenderá por invalidez la incapacidad física total

y permanente para toda clase de trabajo, producirá por cualquier causa no imputable al mutualista, excepto la motivada o derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable o de la práctica de deporte remunerado, en cuyos casos la invalidez no dará derecho a esta prestación.

Art. 39. Para tener derecho a la pensión de invalidez, el mutualista habrá de reunir los requisitos siguientes:

a) Que la invalidez haya sido declarada por los Servicios médicos del Instituto Nacional de Previsión. En el caso de que la declaración de dichos Servicios sea negativa podrá recurrir ante un Tribunal médico, constituido al efecto, del que formará parte un facultativo designado por el interesado.

b) Hallarse al corriente en el pago de cuotas y tener cubierto el período mínimo de cotización patronal e individual a la Mutualidad, que se señala para la pensión de jubilación en el artículo 33.

c) No haber provocado ni mantenido intencionadamente las lesiones o enfermedad que den lugar a la invalidez.

Art. 40. La pensión de invalidez tendrá carácter vitalicio y se extinguirá por fallecimiento del pensionista, por no cumplir las prescripciones facultativas dirigidas a su rehabilitación o por recobrar aptitudes físicas suficientes para realizar trabajo activo antes de cumplir los sesenta y cinco años, circunstancia ésta que será determinada por los Servicios médicos antes citados, en las revisiones periódicas de la invalidez que se lleven a cabo.

Art. 41. La cuantía de la pensión será, como mínimo, de 400 pesetas, incrementándose según el tiempo de cotización, mediante la aplicación de la siguiente escala:

Cotización individual de trabajadores fijos y eventuales	Cotización patronal de		Incrementos de la pensión mensual mínima
	Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales	
60 mensualidades.	60 mensualidades.	450 días.	40 pesetas.
120 »	120 »	1.800 »	80 »
180 »	180 »	2.700 »	120 »
240 »	240 »	3.600 »	160 »
300 »	300 »	4.500 »	200 »
360 »	360 »	5.400 »	

Art. 42. La pensión de invalidez se devengará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que sea solicitada por el mutualista hasta el mes, inclusive, en que se declare extinguida la misma por fallecimiento del titular u otras causas.

Pensión de viudedad

Art. 43. Tendrán derecho a esta prestación las viudas de mutualistas o pensionistas, al fallecimiento de éstos, siempre que el óbito no haya sido motivado por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber contraído matrimonio con el mutualista o pensionista antes de los cincuenta y cinco años de edad y dos antes, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. Ninguno de estos requisitos será exigido cuando del matrimonio con el causante quedaran hijos legítimos o legitimados.

b) Que el mutualista, en su caso, estuviera al corriente en el pago de sus cuotas y tuviera cubierto el período mínimo de cotización individual y patronal señalado para las pensiones de jubilación e invalidez.

c) Haber convivido con el causante hasta su muerte, y caso de separación legal, haber sido declarada inocente.

Art. 44. También tendrán derecho a esta pensión los viudos de mutualistas o pensionistas que, además de las condiciones indicadas en el artículo anterior, reúnan las siguientes:

- a) Hallarse incapacitado de una manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo.
- b) No tener derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio ni de ningún otro régimen de Previsión Social.
- c) Que a juicio de los Organos de gobierno de la Mutualidad carezcan de medios de subsistencia.

Art. 45. La pensión de viudedad tendrá carácter vitalicio y se extinguirá por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Por contraer nuevo matrimonio el beneficiario o profesar en religión.

Si el cambio de estado se produce antes de cumplir los cincuenta y cinco años, se le entregará, en concepto de dote, un subsidio con arreglo a la siguiente escala:

- Si tiene menos de treinta años, veinticuatro mensualidades de la pensión que perciba.
- Si está comprendida entre los treinta y treinta y cinco años, dieciocho mensualidades.
- Si está comprendida entre los treinta y cinco y cuarenta años, doce mensualidades.
- Si está comprendida entre los cuarenta y cincuenta y cinco años, seis mensualidades.

- c) Por reconocerse al beneficiario la pensión de jubilación o la de invalidez.
- d) Por recobrar el pensionista viudo, antes de cumplir los sesenta años, aptitud física para el trabajo.
- e) Por observar conducta deshonesto o inmoral o abandono de los hijos.

Art. 46. La cuantía de la pensión de viudedad será del 50 por 100 de la que disfrutase el causante si era pensionista de jubilación o invalidez, o de la que le hubiera correspondido en el momento del fallecimiento por aplicación de la escala correspondiente.

Art. 47. La pensión de viudedad se percibirá desde el día primero del mes siguiente a la fecha del fallecimiento, si la solicitud se presenta por el beneficiario dentro de los tres meses siguientes al óbito, y si dejase transcurrir dicho plazo desde primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud. Dicha pensión se percibirá hasta el mes inclusive en que se produzca la causa de extinción de la misma.

Pensión de orfandad

Art. 48. Causarán derecho a esta prestación los mutualistas o pensionistas que fallezcan por causa distinta a accidente de trabajo, o enfermedad profesional indemnizable, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas individuales y tengan cubierto el período de carencia mínimo señalado para las pensiones de jubilación, invalidez y viudedad.

Art. 49. 1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad los menores de dieciocho años que sean hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos del causante, siempre que estos últimos hayan sido adoptados con dos años de antelación al menos, a la fecha del fallecimiento. También se percibirá por los mayores de dieciocho años que acrediten estar estudiando, con aprovechamiento, en un Centro oficial o reconocido, cuyos estudios le impidan realizar un trabajo remunerado en cuyo caso la pensión podrá percibirse hasta los veintitrés años.

2. Los hijos citados anteriormente que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio, tendrán derecho a esta pensión siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el matrimonio se hubiese celebrado con tres años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.
- b) Que se acredite debidamente la convivencia con el causante y a sus expensas.

3. Asimismo se percibirá la pensión de orfandad por los mayores de dieciocho años que sufran una incapacidad total para toda clase de trabajo, no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, ni determinante de derecho a prestación de otras Instituciones de previsión.

Art. 50. 1. La cuantía de la pensión de orfandad será de 100 pesetas mensuales por cada huérfano

2. Si la orfandad es absoluta, al huérfano mayor, en sustitución de las 100 pesetas, se le otorgará una pensión de igual cuantía a la viudedad que le hubiese correspondido a la madre, o que ésta estuviese percibiendo, si su fallecimiento ocurre con posterioridad al del mutualista.

Art. 51. Las pensiones de orfandad se abonarán a quienes ostenten la representación legal de los huérfanos o a las personas que de hecho tengan a los mismos a su cargo, siempre que cumplan la obligación de su sostenimiento y educación.

Art. 52. Dichas pensiones se percibirán desde el día primero del mes siguiente a la fecha del fallecimiento del causante siempre que la solicitud se presente dentro de los tres meses siguientes al óbito y desde el primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud si ha transcurrido dicho plazo.

Art. 53. La pensión de orfandad se extinguirá:

- a) Por cumplimiento de los dieciocho años de edad por el beneficiario, excepto cuando con anterioridad hubiese quedado incapacitado para toda clase de trabajo, en cuyo caso cesará cuando recupere sus aptitudes físicas.
- b) Por ejercer un trabajo remunerado antes de cumplir los dieciocho años.
- c) Por fallecimiento del beneficiario.

Socorro por fallecimiento

Art. 54. Causarán derecho a esta prestación los mutualistas o pensionistas por jubilación o invalidez que fallezcan por causa no motivada o derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional, siempre que estén al corriente en el pago de la cotización y tengan cubierto el siguiente período mínimo de carencia a la Mutualidad:

- a) Trabajadores fijos: doce mensualidades de cotización individual y patronal.
- b) Trabajadores eventuales: doce mensualidades de cotización individual y noventa días de cotización patronal.

Art. 55. Este socorro será entregado a los familiares del causante que hubieran convivido con él hasta el momento del óbito y con la siguiente prelación: cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. En el caso de no convivir con el interesado ninguno de los familiares citados anteriormente y alguna persona demuestre haber satisfecho los gastos de sepelio, se abonará a ésta el importe de los mismos que en ningún caso podrá exceder del socorro que hubiere correspondido a los familiares.

Art. 56. La cuantía de este socorro se acomodará a la siguiente escala:

Cotización individual de trabajadores fijos y eventuales	Cotización patronal de		Cuantía del socorro
	Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales	
12 mensualidades	12 mensualidades	90 días	1 000 pesetas
60 »	60 »	900 »	1 500 »
120 »	120 »	1 800 »	2 000 »
180 »	180 »	2 700 »	2 500 »

Art. 57. Este socorro se considerará causado en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Subsidio de nupcialidad

Art. 58. Tendrán derecho a este subsidio todos los mutualistas en activo que contraigan matrimonio antes de los sesenta años de edad, siempre que estén al corriente en el pago de las cuotas y tengan acreditado, en la fecha de la celebración de aquél, el siguiente periodo mínimo de carencia:

a) Trabajadores fijos: doce mensualidades de cotización individual y patronal.

b) Trabajadores eventuales: doce mensualidades de cotización individual y noventa días de cotización patronal.

Art. 59. La cuantía de este subsidio será variable en proporción a las cotizaciones individuales y patronales satisfechas, con sujeción a la siguiente escala:

Cotización individual de trabajadores fijos y eventuales	Cotización patronal de		Cuantía del subsidio
	Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales	
12 mensualidades	12 mensualidades	90 días	3.000 pesetas
60 »	60 »	900 »	3.500 »
120 »	120 »	1.800 »	4.500 »

Art. 60. El subsidio de nupcialidad se concederá una vez acreditada la celebración del matrimonio.

Subsidio de natalidad

Art. 61. Tendrán derecho a esta prestación los que tengan la condición de mutualistas o pensionistas en la fecha del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos

Art. 62. Para los mutualistas serán requisitos indispensables estar al corriente en el pago de sus cuotas individuales y

tener cubierto, en el momento del hecho causante, el siguiente periodo mínimo de carencia:

a) Trabajadores fijos: doce mensualidades de cotización individual y patronal.

b) Trabajadores eventuales: doce mensualidades de cotización individual y noventa días de cotización patronal.

Art. 63. La cuantía de este subsidio estará en proporción a las cotizaciones efectuadas según la siguiente escala:

Cotización individual de trabajadores fijos y eventuales	Cotización patronal de		Cuantía del subsidio
	Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales	
12 mensualidades	12 mensualidades	90 días	500 pesetas
60 »	60 »	900 »	750 »
120 »	120 »	1.800 »	1.000 »
180 »	180 »	2.700 »	1.500 »

Art. 64. Este subsidio se considerará causado en la fecha del nacimiento de los hijos que dan derecho al mismo.

Ayuda familiar

Art. 65. Tendrán derecho a esta prestación los mutualistas casados o viudos, en activo, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener en su domicilio y a cargo del mutualista dos o más hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos del causante o su cónyuge, menores de catorce años o mayores de esta edad, incapacitados total y permanentemente para toda clase de trabajo, así como los nietos, huérfanos de padre y ascendientes mayores de sesenta años, siempre que ni unos ni otros perciban pensión de ninguna clase. Para los hijos adoptivos es requisito indispensable que la adopción se haya efectuado, al menos, con dos años de antelación a la fecha de iniciación del derecho.

b) Asimismo, tendrán derecho a la Ayuda Familiar los mutualistas huérfanos de padre respecto a sus hermanos menores de catorce años o mayores de esta edad incapacitados total y permanentemente para toda clase de trabajo, y ascendientes mayores de sesenta años, siempre que unos y otros convivan con el mutualista y a sus expensas y no tengan derecho a pensión de ninguna clase.

c) Estar al corriente en el pago de la cotización a la Mutualidad.

Art. 66. En el caso de separación legal, conservará el derecho a la percepción de esta ayuda el cónyuge a cuyo cargo quedan los hijos.

Art. 67. La ayuda familiar consistirá en una cantidad mensual por cada punto a que tenga derecho el mutualista, con sujeción a la siguiente escala:

Con dos hijos	2 puntos.
Con tres hijos	3 »
Con cuatro hijos	4 »
Con cinco hijos	5 »
Con seis hijos	7 »
Con siete hijos	8 »
Con ocho hijos	10 »
Con nueve hijos	14 »
Con diez hijos	18 »
Por cada uno que exceda de diez	5 »

Cada uno de los familiares a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 65 tendrá la consideración de hijo a efectos de la percepción de puntos por el mutualista que lo tenga a su cargo.

Art. 68. El valor del punto será revisable y determinado anualmente por el Consejo General de la Mutualidad a propuesta de la Junta Rectora, en orden a las fondos previsibles para esta prestación y teniendo en cuenta el déficit o superávit anterior.

Art. 69. Los trabajadores fijos percibirán trimestralmente el valor total del punto de la Ayuda Familiar, y los eventuales anticipos trimestrales equivalentes al 60 por 100 de lo que les correspondería si fueran fijos y una liquidación anual complementaria, proporcional a las cotizaciones satisfechas a la Mutualidad por sus empresarios por jornadas de trabajo, según la siguiente escala:

Jornada de trabajo cotizadas	Anticipo	Liquidación final	Total a percibir
De 90 a 120	60 por 100	—	60 por 100
De 121 a 160	60 por 100	15 por 100	75 por 100
De 161 a 200	60 por 100	30 por 100	90 por 100
Con más de 200	60 por 100	40 por 100	100 por 100

Art. 70. Las Comisiones locales de la Mutualidad serán las encargadas de abonar el porcentaje que sobre el valor del punto correspondía percibir a cada uno de los trabajadores eventuales de la localidad, por aplicación de la escala indicada en el artículo anterior.

Art. 71. El reconocimiento inicial del derecho a la ayuda familiar y las altas y bajas de la misma, a efectos de determinación de los puntos que a cada mutualista correspondan, se efectuará por la Comisión provincial de la Mutualidad, a propuesta de las Comisiones locales.

La ayuda familiar se devengará a partir del comienzo del trimestre siguiente, cuando se trate de la iniciación del derecho a la misma, no surtiendo efecto hasta primero de enero del año siguiente las alteraciones que se produzcan por altas y bajas posteriores.

Art. 72. Los mutualistas están obligados a poner en conocimiento de las Comisiones locales cualquier variación que con repercusión en la ayuda familiar que vinieran percibiendo se produzca en su familia, tales como nacimiento de un nuevo hijo, defunción, cumplimiento de los catorce años, ausencia, vivir a costa de otra persona, entidad, etc.

Art. 73. El incumplimiento por parte del mutualista de las obligaciones impuestas en el artículo anterior o la falsedad de los datos facilitados, con independencia de las responsabilidades a que se hagan acreedores, podrá ser sancionado con la pérdida temporal o definitiva de esta prestación.

Prestaciones económicas para trabajadores autónomos

Art. 74. Los trabajadores autónomos percibirán, a través de la Mutualidad, exclusivamente las prestaciones de los Regímenes Obligatorio de Seguro de Vejez e Invalidez y Subsidios Familiares; en igual forma y cuantía que actualmente tienen reconocidas por el Régimen Especial Agropecuario, establecido por Ley de 10 de febrero de 1943, su Reglamento de 26 de mayo siguiente, Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 y Decreto de igual fecha.

SECCIÓN TERCERA

Seguro de Enfermedad. Asistencia sanitaria

Art. 75. El Seguro de Enfermedad se aplicará a los mutualistas por gestión directa del Instituto Nacional de Previsión en la forma y con las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 76. Se considerarán beneficiarios a los efectos del disfrute de estas prestaciones, además de los mutualistas, los parientes de los mismos a quienes la legislación vigente del Seguro Obligatorio de Enfermedad reconozca como tales.

Art. 77. Los mutualistas clasificados como trabajadores por cuenta ajena fijos tendrán derecho a las mismas prestaciones médico-farmacéuticas que disfruten los asegurados del Régimen General del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con arreglo a las normas que regulen estas últimas.

Tendrán asimismo derecho a las indemnizaciones económicas establecidas en dicho Seguro, con excepción de la indemnización por gastos funerarios.

A efectos de determinar las indemnizaciones económicas se tomará como base un salario teórico de 1.200 pesetas mensuales.

Art. 78. Los mutualistas clasificados como trabajadores por cuenta ajena eventuales tendrán derecho a las mismas prestaciones que concede el Seguro Obligatorio de Enfermedad, con las dos excepciones siguientes:

- No percibirán las indemnizaciones económicas.
- En la prestación farmacéutica será de su cargo el veintidós por ciento de su importe.

No obstante, los medicamentos que le sean aplicados o entregados en las Instituciones Sanitarias del Seguro, propias o concertadas, serán abonados íntegramente por la Mutualidad.

Art. 79. Se suspenderá el disfrute de las prestaciones del Seguro de Enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

16, cuando no se acredite una cotización patronal por 90 jornales, como mínimo, en el año anterior o cuando exista un descubierto de tres meses consecutivos en la cotización individual, recuperándose el derecho al percibo de las mismas tan pronto como se abonen las mencionadas cotizaciones.

Art. 80. Los mutualistas clasificados como trabajadores autónomos tendrán derecho exclusivamente a las prestaciones de maternidad del Seguro de Enfermedad en la forma y condiciones que determina la Ley de 18 de junio de 1942.

SECCIÓN CUARTA

Prestaciones gratificables

Art. 81. Con cargo a los fondos que anualmente se fijan, podrán concederse a los mutualistas prestaciones gratificables para hacer frente a apremiantes necesidades que no puedan ser atendidas con sus propios medios.

El Consejo General de la Mutualidad determinará, tanto las cantidades a invertir, como la índole de las necesidades causantes de derecho a prestación y el orden de preferencia entre las mismas, así como los requisitos y circunstancias de su otorgamiento. El acuerdo del Consejo en esta materia requerirá una mayoría de los dos tercios de sus miembros y habrá de ser expresamente refrendado por el Ministerio de Trabajo después de oír al Instituto Nacional de Previsión.

SECCIÓN QUINTA

Situaciones especiales

Art. 82. Los mutualistas que se encuentren en alguna de las situaciones mencionadas en los artículos 13, 14 y 15 de estos Estatutos, tendrán derecho a percibir, con cargo a la Mutualidad, las prestaciones que se indican en los artículos siguientes, siempre que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 83. Los mutualistas incorporados a filas, durante el tiempo de duración normal del servicio militar y dos meses más, podrán causar todas las prestaciones reglamentarias, excepto las de ayuda familiar, invalidez y asistencia sanitaria, si bien los beneficiarios del mismo tendrán derecho a esta última prestación.

La pensión de invalidez no podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del mutualista, pudiendo contarse a estos efectos el tiempo de permanencia en filas para la cobertura de los períodos mínimos de carencia, descontando de la cuantía de la prestación el importe de la cotización individual correspondiente a este período.

Si después de transcurrido el tiempo de duración normal del servicio militar y los dos meses más señalados en el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo se causa una prestación a la que el interesado no tuviera derecho por no cubrir el período de carencia en tal momento exigible, podrá sustraer el defecto abonando las cuotas individuales correspondientes a dicho período. Para hacer uso de esta facultad será preciso que la reincorporación a la Mutualidad haya tenido lugar dentro de los dos meses a que se refiere el artículo citado anteriormente.

Art. 84. Los mutualistas que se desplacen a trabajar al extranjero por tiempo no superior a un año, conservarán el derecho a percibir durante este período las prestaciones reglamentarias, siempre y cuando se encuentren al día en el pago de sus cuotas individuales.

Se exceptúa la prestación de asistencia sanitaria.

Art. 85. Los mutualistas que por causa de accidente de trabajo sufran una incapacidad, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- Incapacidad temporal.—Todas las de la Mutualidad, excepto la indemnización económica por causa de enfermedad, estando obligados los trabajadores fijos y eventuales al pago de sus cuotas individuales, y los empresarios de los primeros al de las patronales, durante todo el tiempo que dure la inca-

pacidad, con un máximo de un año. No obstante, la pensión de jubilación o invalidez no se devengará hasta que cese la situación de incapacidad temporal.

b) Incapacidad permanente parcial o total para la profesión habitual.—Si conservan su condición de mutualistas tendrán derecho a todas las prestaciones de la Mutualidad, reduciéndose la de ayuda familiar en la cuantía de la que perciban por el seguro de accidente.

En el caso de no reanudar su actividad laboral, también conservarán la condición de mutualistas en situación especial, pudiendo percibir las prestaciones de la Mutualidad, excepto la ayuda familiar y asistencia sanitaria, si tenían acreditados los periodos mínimos de carencia antes de la fecha de su incapacidad.

c) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.—Conservarán el derecho a percibir las prestaciones de la Mutualidad, excepto la ayuda familiar y asistencia sanitaria, si antes de la fecha de incapacidad tenían acreditados los periodos mínimos de carencia exigibles para cada prestación, sea cual fuere la fecha de ingreso de las cotizaciones.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 86. Para atender a las obligaciones derivadas del funcionamiento de esta Mutualidad se utilizarán los recursos que se establecen en el artículo cuarto del Decreto 413/1961, de 2 de marzo, en la cuantía que se fija en el artículo quinto del mismo texto legal.

Asimismo, el régimen financiero de la Mutualidad será el establecido en el artículo sexto de aquella disposición legal.

Art. 87. Las cuotas de los mutualistas se abonarán dentro del mes siguiente al de su vencimiento. Las de las Empresas y Corporaciones de quienes los mutualistas dependan se liquidarán mediante la entrega del cupón o cupones correspondientes a los trabajadores.

Las cuotas que no se abonen dentro del mes siguiente al que correspondan tendrán un recargo del 20 por 100.

El recargo sobre riqueza imponible de la contribución rústica y pecuaria se recaudará por la Hacienda Pública, efectuando liquidaciones periódicas con la Mutualidad.

Art. 88. La obligación del pago de cuotas a la Mutualidad prescribirá a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

La prescripción quedará interrumpida si antes del término del plazo indicado se levanta acta de liquidación o se efectúa requerimiento formal de descubierto.

CAPITULO V

Del gobierno, gestión y administración de la Mutualidad

SECCIÓN PRIMERA

Órganos de gobierno y dirección

Art. 89. Los órganos de gobierno y gestión de la Mutualidad serán los siguientes:

De gobierno:

- a) 1. La Asamblea General.
2. El Consejo General.
3. La Junta Rectora.

- b) 1. La Asamblea Provincial.
2. Las Comisiones Provinciales.
3. Las Comisiones Locales.

De gestión:

1. El Director.
2. Los Directores Provinciales.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones

Art. 90. La Asamblea General es el órgano de la Mutualidad al que se atribuyen las funciones de alta orientación y canalización de las aspiraciones y necesidades del sector agrario.

A tal fin le corresponde:

a) Examen crítico del desarrollo de la Mutualidad en cada trienio, de acuerdo con el informe que le presente el Consejo General.

b) Proponer al Gobierno las modificaciones en orden al régimen de cotización y prestaciones que se consideren convenientes de acuerdo con los resultados de la Mutualidad en cada trienio y con las necesidades y aspiraciones del sector agrario.

c) Señalar a los órganos de gobierno y gestión de la Mutualidad las líneas generales de actuación en el trienio siguiente.

Art. 91. El Consejo General es el órgano que tiene a su cargo la alta dirección y gobierno de la Mutualidad, como funciones encaminadas al examen de la gestión y al estudio de iniciativas y propuestas. Le corresponden las facultades siguientes:

1.º Elegir de entre sus miembros los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidentes del propio Consejo General.

2.º Elegir los miembros electivos que han de constituir la Junta Rectora.

3.º Conocer la actuación de la Junta Rectora en relación con el ejercicio de sus funciones.

4.º El examen y aprobación de las Memorias y balances.

5.º Los informes que se le soliciten sobre reformas y modificaciones estatutarias.

6.º Establecer directrices generales sobre inversión de los fondos de la Mutualidad.

7.º Resolver los recursos presentados contra los acuerdos de la Junta Rectora en materia de su competencia.

8.º Señalar el valor del punto en la Ayuda Familiar.

9.º Señalar los fondos destinados a prestaciones graciables y la forma y requisitos de su concesión.

Art. 92. La Junta Rectora es el órgano permanente de gobierno y tendrá las siguientes funciones:

1.º Conocer el desarrollo de la Mutualidad a través de los informes que le presente el Director de la misma.

2.º Aprobar las cuentas de resultados.

3.º Resolver los recursos que, procedan en materia de su competencia.

4.º Informar las Memorias y balances.

5.º Acordar las inversiones de fondos conforme a las directrices establecidas por el Consejo General.

6.º Informar y resolver cuando proceda, los proyectos y propuestas que le someta la Dirección de la Mutualidad.

7.º Proponer al Consejo las normas de concesión de prestaciones graciables, conocer su desarrollo y resolver las posibles reclamaciones en relación con las mismas.

8.º Proponer al Consejo el valor del punto en la Ayuda Familiar.

9.º Aceptar los donativos, subvenciones, herencias, legados o aportaciones de cualquier otra índole a favor de la Mutualidad.

10.º Acordar con las Diputaciones respectivas los convenios de aplicación de la Mutualidad a las provincias de Alava y Navarra y cuantos otros no relativos a la gestión de la Mutualidad sean necesarios para su desenvolvimiento.

11.º Cuantas otras funciones le encomiende el Ministerio de Trabajo o el Consejo de la Mutualidad.

Art. 93. La Asamblea Provincial es el órgano al que se atribuyen las funciones de orientación y canalización de las aspiraciones y necesidades del sector agrario en la provincia respectiva.

En consecuencia, sus funciones serán las mismas atribuidas a la Asamblea General en relación con la provincia respectiva.

Art. 94. Las Comisiones Provinciales serán los órganos de gobierno de la Mutualidad en la provincia y tendrán las siguientes funciones:

1.º Aprobar los censos de mutualistas y empresarios, resolviendo las reclamaciones que sobre inclusión o exclusión en los mismos se formulen entre las Comisiones Locales y no sean admitidas por las mismas.

2.º Aprobar las relaciones de mutualistas y beneficiarios del fondo de Ayuda Familiar, resolviendo las reclamaciones que sobre inclusión o exclusión en los mismos se formulen entre las Comisiones Locales y no sean admitidas por las mismas.

3.º Conceder las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad.

4.º Conceder las prestaciones graciables.

5.º Conocer y, en su caso, suspender los acuerdos de las Comisiones Locales.

6.º Resolver los recursos que se formulen contra las decisiones adoptadas por las Comisiones Locales cuando sean de su competencia.

7.º Informar o resolver, según proceda, las propuestas y sugerencias que le sometan los Directores provinciales.

8.º Presentar mociones y sugerencias al Director de la Mutualidad para su consideración y en su caso, elevación a los Organos superiores.

9.º Aprobar las cuentas mensuales de ingresos y pagos de las Comisiones Locales, formulando, en su caso, los reparos u observaciones que estime oportunas.

Art. 95. Las Comisiones Locales tendrán las siguientes funciones:

1.º Confeccionar las relaciones nominales de trabajadores autónomos, fijos o eventuales que constituyan el Censo Laboral Agrícola correspondiente al término municipal de que se trate y elevarlas a la Comisión Provincial para su aprobación.

2.º Confeccionar el censo de empresas agropecuarias y la relación de las Corporaciones radicadas en el término municipal de la Comisión, estén o no sujetas a contribución rústica y pecuaria.

3.º Recaudar las cuotas patronales y de los trabajadores, fomentando por los medios a su alcance el correcto cumplimiento por los mismos del abono de dichas cuotas.

4.º Efectuar el pago de las prestaciones a los beneficiarios domiciliados en el ámbito territorial de la Comisión en los casos en que proceda, excepto en las localidades en que exista Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, donde lo verificarán éstas.

5.º Informar a los trabajadores y patronos sobre sus derechos y obligaciones en relación con la Mutualidad.

6.º Informar las solicitudes de prestaciones cuando proceda.

7.º Informar los recursos que hayan formulado los empresarios o trabajadores sobre cuestiones relacionadas con los fines propios de la Mutualidad.

8.º Velar por el exacto cumplimiento de cuantas normas e instrucciones se dicten sobre la materia.

9.º Informar a las Direcciones Provinciales de la Institución de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de los fines de la Mutualidad, así como sugerir las medidas para remediarlos.

10. Formular las cuentas mensuales de ingresos y pagos.

11. Confeccionar las relaciones de mutualistas beneficiarios del Fondo de Ayuda Familiar y elevarlas a la Comisión Provincial para su aprobación.

12. Distribuir la Cartilla Profesional Agrícola y la primera Hoja o Libreta de Cotización a los incluidos en los Censos una vez aprobados éstos por las Comisiones Provinciales.

13. Expedir la segunda y sucesivas Hojas o Libretas de Cotización a los incluidos en los Censos aprobados.

Art. 96. Los Presidentes de los órganos de gobierno colegiados, centrales, provinciales o locales ostentarán la alta representación de la Mutualidad y concretamente asumirán las funciones de convocar y presidir sus reuniones, fijar el orden del día, dirigir los debates, ordenar de modo general sus actividades y decidir las votaciones en caso de empate.

Los Vicepresidentes de los propios órganos auxiliarán a los Presidentes en sus funciones, sustituyéndoles en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Cuando existan dos Vicepresidentes, la sustitución corresponderá al de mayor edad.

Art. 97. El Director de la Mutualidad tendrá atribuidas las siguientes facultades:

1.º Ostentar la representación legal de la Mutualidad.

2.º Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno centrales.

3.º Informar al Consejo y a la Junta Rectora de la marcha de la Mutualidad.

4.º Someter a conocimiento y aprobación de la Junta Rectora y Consejo General la Memoria y balance.

5.º Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la Mutualidad.

6.º Autorizar los pagos.

7.º Todas las demás atribuciones de dirección y gestión que no están específicamente reservadas a los órganos de gobierno.

Art. 98. Los Directores provinciales de la Mutualidad tendrán las siguientes funciones:

1.º Representar al Director de la Mutualidad en el ámbito provincial.

2.º Ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno provinciales.

3.º Cumplir y hacer cumplir lo ordenado en los Estatutos de la Mutualidad, así como las normas de carácter general o particular de obligatoria observancia.

4.º Ejercer especial vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de afiliación a la Mutualidad y sobre la normal cotización de las empresas y mutualistas, promoviendo, en su caso, con la máxima diligencia los procedimientos establecidos para su corrección.

5.º Proponer los expedientes que haya de resolver la Comisión Provincial.

6.º Prestar la asistencia técnica que precisen las Comisiones Locales y ejercer su inspección en el desarrollo de las funciones y facultades concedidas a aquéllas.

7.º Dar cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo o a la Inspección de Trabajo, según corresponda, de las anomalías que observe y cuya corrección corresponda a estos Organismos.

8.º Informar al Director de la Mutualidad de los problemas de interés mutualista que se planteen dentro de la provincia con propuesta de solución o medidas que a su juicio sea oportuno adoptar.

9.º Comprobar las cuentas mensuales de ingresos y pagos que rindan las Comisiones Locales.

10. Dirigir y canalizar toda la acción administrativa de las Comisiones Locales.

11. Autorizar los gastos y ordenar los pagos de la Mutualidad en la provincia.

12. Suspender la ejecución de los acuerdos de las Comisiones Provinciales dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su adopción cuando los consideren lesivos o no ajustados a las normas legales o reglamentarias, dando cuenta inmediata al Presidente de la Comisión Provincial y al Director de la Mutualidad para que este último resuelva lo que proceda.

13. Todas las demás atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los órganos de gobierno.

SECCIÓN TERCERA

Composición de los órganos de gobierno

Art. 99. La Asamblea General estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vicepresidentes los que lo sean del Consejo General de la Mutualidad.

Serán Vocales los siguientes:

a) Designados por la Organización Sindical.

1. Natos.

El Secretario general de la Organización Sindical.

El Secretario de la Junta Nacional de Hermandades.

El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

Los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

2. Representativos.

Los cuatro Vocales Sindicales representativos que con arreglo al artículo 103 a) 2.º de estos Estatutos pasan de la Asamblea Provincial a formar parte de la Comisión Provincial y que sin nueva elección formarán parte de la Asamblea General.

b) Designados por el Ministerio de Trabajo.

1. Natos

El Director de la Mutualidad.

El Director general de Previsión.

El Director general de Empleo.

El Director general de Ordenación del Trabajo.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo.

El Delegado del Servicio de Seguridad Social Agraria.

Los Presidentes de las Comisiones Provinciales.

Los Directores provinciales de la Mutualidad.

2. Representativos

Uno por el Ministerio de Hacienda.

Uno por el Ministerio de la Gobernación.

Tres por el Ministerio de Agricultura, correspondiendo uno a cada una de las actividades agrícolas, forestales y pecuarias.

3. Técnicos.

Doce a propuesta del Instituto Nacional de Previsión. Será Secretario de la Asamblea General el que lo sea del Consejo General de la Mutualidad.

Art. 100. El Consejo General estará constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente del Consejo General el que lo sea del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vicepresidentes un patrono y un trabajador, designados por votación de los representantes de su respectiva categoría.

Serán Vocales los siguientes:

a) Designados por la Organización Sindical.

1. Natos.

El Secretario general de la Organización Sindical.
El Secretario de la Junta Nacional de Hermandades.
El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

2. Representativos

Seis empresarios, seis trabajadores agrícolas autónomos, seis hijos y seis eventuales designados por la Organización Sindical entre los que forman parte de las Comisiones Provinciales de la Mutualidad.

b) Designados por el Ministerio de Trabajo.

1. Natos.

El Director de la Mutualidad.
El Director general de Previsión o persona en quien delegue.
El Delegado del Servicio de Seguridad Social Agraria.

2. Representativos

El representante del Ministerio de Hacienda en el Consejo de Administración del Instituto.

El representante del Ministerio de la Gobernación en el Consejo de Administración del Instituto.

Dos representantes del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales será el que forma parte del Consejo de Administración del Instituto.

Un Presidente provincial de Mutualidad.

3. Técnicos:

Cuatro a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Será Secretario del Consejo General un funcionario del Instituto Nacional de Previsión designado por el Director de la Mutualidad.

Art. 101. La Junta Rectora tendrá la siguiente composición:

El Presidente, que será el del Consejo General de la Mutualidad.

Un Vicepresidente, designado por el Presidente de entre los dos del Consejo General.

Serán Vocales los siguientes:

a) Designados por la Organización Sindical.

1. Natos:

El Secretario de la Junta Nacional de Hermandades.
El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

2. Representativos.

Tres empresarios, tres trabajadores agrícolas autónomos, tres hijos y tres eventuales, designados por la Organización Sindical entre los que forman parte del Consejo Nacional.

b) Designados por el Ministerio de Trabajo.

1. Natos:

El Director de la Mutualidad.
El Delegado del Servicio de Seguridad Social Agraria.

2. Representativos:

El representante del Ministerio de Hacienda y uno de los del Ministerio de Agricultura en el Consejo General.

3. Técnicos:

Dos, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Será Secretario el que lo sea del Consejo General.

Art. 102. La Asamblea Provincial estará integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, que serán los que lo sean de la Comisión Provincial, y los siguientes Vocales:

a) Designados por la Organización Sindical.

1. Natos:

El Delegado provincial de Sindicatos.
El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.
El Director técnico provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

2. Representativos:

Diez empresarios, diez trabajadores agrícolas autónomos, diez hijos y diez eventuales, designados por la Organización Sindical, de entre los que formen parte de las Comisiones Locales.

Diez Presidentes de Comisiones Locales.

Diez Secretarios de Comisiones Locales.

b) Designados por el Ministerio de Trabajo.

1. Natos:

El Director provincial de la Mutualidad.
El Delegado provincial de Trabajo.
El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.
Los Jefes de Departamento y de Agencias de Instituto Nacional de Previsión.

2. Representativos:

Un funcionario en representación de los Organos provinciales de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, a propuesta de los Ministerios respectivos.

3. Técnicos:

Un número de técnicos hasta cubrir el tercio respectivo, designados por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Será Secretario el que lo sea de la Comisión Provincial

Art. 103. Las Comisiones Provinciales estarán compuestas por:

El Presidente, que lo será el del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Dos Vicepresidentes, uno patronal y otro obrero, designados por el Presidente de entre los Vocales representativos indicados de la propia Comisión.

Serán Vocales los siguientes:

a) Designados por la Organización Sindical.

1. Natos:

El Delegado provincial de Sindicatos.
El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.
El Director técnico provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

2. Representativos:

Un empresario, un trabajador agrícola autónomo, uno fijo y un eventual, designados por la Organización Sindical.

b) Designados por el Ministerio de Trabajo.

1. Natos:

El Director provincial de la Mutualidad.
El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

Será Secretario un funcionario de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, designado por el Director de la Mutualidad a propuesta del Director provincial.

Art. 104. Las Comisiones Locales de la Mutualidad estarán constituidas por:

El Presidente, que o sea el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

El Vicepresidente, que será el que designe la Comisión entre sus Vocales

E. Secretario, el que lo sea de la Hermandad Sindical.

Vocales: Un empresario agrícola.

Un trabajador autónomo

Un trabajador por cuenta ajena fijo.

Un trabajador por cuenta ajena eventual.

El corresponsal local de Previsión cuando no lo sea el Secretario.

El Jefe de la Agencia del Instituto Nacional de Previsión, en las localidades donde aquélla exista.

En los Municipios donde no esté constituida la Hermandad Sindical, la Comisión se constituirá con un Vocal empresario agrícola, un obrero fijo, un eventual y un autónomo, designado en la forma que determine la Organización Sindical, que designará también quién de ellos haya de actuar de Presidente. Será Secretario el corresponsal de la Obra Sindical de Previsión Social.

La designación de los Vocales representantes de los empresarios y trabajadores se efectuará por los componentes del Cabildo de la Hermandad.

Art. 105. En el caso de que no existan Vocales empresarios o trabajadores, autónomos, fijos o eventuales, en número bastante para ocupar la representación de sus respectivas categorías en los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 99 a 104, sus puestos serán cubiertos por Vocales de otras categorías que la Organización Sindical proponga.

SECCIÓN CUARTA

Duración del mandato, cese y provisión de vacantes

Art. 106. Los Vocales representativos de los órganos de gobierno centrales y provinciales de la Mutualidad se renovarán por mitad cada tres años. En la primera renovación que deba verificarse se designará por sorteo los que hayan de cesar

SECCIÓN QUINTA

Reuniones, convocatorias, deliberaciones y acuerdos

Art. 107. Los órganos de gobierno de la Mutualidad celebrarán reuniones ordinarias con la siguiente periodicidad:

La Asamblea General se reunirá cada tres años.

El Consejo General, anualmente.

La Junta Rectora, cada mes.

Las Asambleas Provinciales, cada tres años.

Las Comisiones Provinciales, mensualmente.

Las Comisiones Locales, cada quince días.

La convocatoria de las reuniones de los órganos de gobierno centrales se hará por el Presidente, quien fijará el orden del día de las mismas, cualquiera que sea su naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Art. 108. Además de las reuniones ordinarias a que se refiere el artículo 107, los órganos de gobierno de la Mutualidad se reunirán con carácter extraordinario en los casos siguientes:

La Asamblea General, cuando lo acuerde el Ministro de Trabajo o el Consejo General, bien a iniciativa propia o de su Presidente.

El Consejo General, cuando así lo acuerde la Junta Rectora, por iniciativa propia o a propuesta de su Presidente.

La Junta Rectora, cuando así lo estime conveniente su Presidente, bien a iniciativa propia o a propuesta del Director de la Mutualidad.

La Asamblea Provincial, cuando lo acuerde la Comisión Provincial, bien a iniciativa propia o de su Presidente.

La Comisión Provincial, cuando lo estime conveniente su Presidente, bien a iniciativa propia o a propuesta del Director provincial de la Mutualidad.

La Comisión Local, cuando lo estime conveniente su Presidente o cuando el Director de la Mutualidad o el Director provincial respectivo lo considere necesario por existir asuntos que lo justifiquen.

Art. 109. Las convocatorias para la celebración de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se extenderán por duplicado, y se enviarán acompañadas del orden del día y con la antelación mínima que para cada caso se indica a continuación:

Las de la Asamblea General, con treinta días naturales.

Las del Consejo General, con ocho días naturales.

Las de la Junta Rectora, con cuarenta y ocho horas.

Las de las Asambleas Provinciales, con quince días naturales.

Las de las Comisiones Provinciales, con cuarenta y ocho horas.

Las de las Comisiones Locales, con veinticuatro horas.

Art. 110. Todas las reuniones de los distintos órganos de gobierno podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera celebrarse la primera al señalado para la segunda habrá de transcurrir media hora.

Art. 111. Para que los órganos de gobierno centrales y provinciales se consideren válidamente constituidos, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, no precisándose mínimo alguno de asistentes en la segunda.

Art. 112. Los acuerdos de los órganos de gobierno centrales, provinciales y locales, se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes, si hubiera empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 113. De las deliberaciones de los órganos de gobierno se dejará constancia en el respectivo libro de actas de las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose aquellas con las firmas del Presidente y Secretario de cada uno de ellos.

Art. 114. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones de los órganos de gobierno centrales, se remitirá al Ministerio de Trabajo una comunicación de acuerdos, los cuales quedarán firmes transcurridas otras cuarenta y ocho horas sin que hayan sido objetados por el Ministerio.

SECCIÓN SEXTA

Administración de la Mutualidad

Art. 115. La gestión técnico-administrativa de esta Mutualidad se realizará por el Instituto Nacional de Previsión a través de sus Servicios Centrales y Provinciales, con sujeción a sus actuales normas reglamentarias y con una colaboración concertada con la Organización Sindical en el ámbito local.

Art. 116. La contabilización de todas las operaciones derivadas de la gestión de esta Mutualidad se hará de acuerdo con las normas ya establecidas para la contabilidad del Instituto Nacional de Previsión, aun cuando con independencia de los demás regímenes de Seguros que gestiona y administra.

CAPITULO VI

De las faltas y sanciones

Art. 117. Tendrán la consideración de faltas en el régimen de la Mutualidad los siguientes hechos:

1.º Por parte de los empresarios:

a) No entregar a los trabajadores a su servicio los cupones representativos de la cuota complementaria patronal, en la cuantía, plazos y forma que determinan los presentes Estatutos y otras disposiciones de general aplicación.

b) Incumplir sus demás obligaciones respecto a la Mutualidad.

c) Incurrir en falsedades o inexactitudes con trascendencia en la buena gestión o administración de la Institución.

d) Reincidir en la utilización en sus explotaciones, de trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Mutualidad, que no estén provistos de la Cartilla Profesional Agrícola, o al corriente en su cotización a la Mutualidad. Se apreciará la reincidencia cuando con anterioridad se hubiese exigido al mismo empresario agrícola la responsabilidad subsidiaria a que se refiere el apartado segundo del artículo 21 de los presentes Estatutos.

2.º Por parte de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Mutualidad, la ocultación o falseamiento de la naturaleza de sus actividades, condiciones económicas o cualesquiera otras características que puedan influir en su calificación como trabajadores agropecuarios de una u otra clase, a efectos de su adecuada inclusión en el Censo Laboral Agrícola.

3.º Por parte de los mutualistas o derechohabientes:

a) No ingresar la cuota establecida a cargo de los trabajadores en la cuantía que corresponda con arreglo a su naturaleza o en el plazo y forma determinados en los presentes Estatutos o en otras disposiciones de general aplicación.

b) Incurrir en falsedad o en inexactitud al formular las declaraciones a la Mutualidad, con trascendencia en la determinación del derecho a prestaciones o de la cuantía de las mismas.

c) No comunicar a la Mutualidad, en el plazo máximo de quince días, aquellos hechos que determinen la modificación, extinción o suspensión de las prestaciones que estuvieren percibiendo.

d) Las acciones u omisiones que puedan repercutir directa o indirectamente en perjuicio de la Mutualidad.

e) El incumplimiento de sus obligaciones en relación con la Mutualidad, bien se hallen establecidas estatutariamente o acordadas reglamentariamente por sus órganos de gobierno.

4.º Por parte de los miembros de los órganos de gobierno de la Mutualidad: La realización de cualesquiera actos que contribuyan, directa o indirectamente, a defraudar al régimen económico de la Mutualidad, o perturben o dificulten la buena administración o la reputación de la misma; siendo circunstancia agravante que tales hechos se realicen con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Art. 118. Las sanciones que puedan imponerse a los empresarios o a los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Mutualidad, como consecuencia de la comisión de faltas relacionadas con el artículo anterior, en sus respectivos casos, así como el procedimiento para su imposición, se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 1137/60, de 2 de junio, o a las disposiciones generales que, en lo sucesivo, puedan dictarse sobre la materia, si bien los órganos de gestión de la Mutualidad vendrán obligados a comunicar a la Inspección de Trabajo las infracciones que lleguen a su conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, a los efectos de iniciación del procedimiento sancionador antes mencionado.

Igual criterio se seguirá para la sanción de las faltas cometidas por los mutualistas o sus derechohabientes.

Art. 119. La Mutualidad, por su parte, podrá imponer las sanciones siguientes, con ocasión de la comisión de cualquiera de las faltas definidas en el artículo 117.

1.º Apercibimiento privado, que se comunicará por escrito al interesado.

2.º Apercibimiento público, determinándose en cada caso el grado de publicidad que deberá darse a esta sanción.

3.º Inhabilitación, temporal o permanente, para formar parte de los órganos de gobierno de la Mutualidad y ocupar cargo en la misma.

4.º Privación total o parcial, temporal o permanente, de las prestaciones que tenga derecho a percibir personalmente el interesado.

Art. 120. El procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará por acuerdo de los Directores provinciales de la Mutualidad, de oficio, o en virtud de denuncia formulada por la Comisión Local o por cualquier interesado, si bien en este último caso, antes de iniciarse el procedimiento, deberá comprobarse mediante información sumaria la posible exactitud de la denuncia por el Director provincial.

La iniciación de oficio podrá producirse también en virtud de orden del Director de la Mutualidad.

b) El Director provincial competente formulará el oportuno pliego de cargos, que trasladará al presunto infractor, quien en el plazo de los quince días siguientes a su notificación podrá contestarle por escrito, mediante un pliego de descargos, que se presentará en la Comisión Local correspondiente, quien lo elevará debidamente informado al Director provincial.

c) Cuando la gravedad de los hechos lo aconseje, el Director provincial, al tiempo de iniciar el procedimiento, podrá acordar la suspensión en el percibo de las prestaciones a que tenga derecho el interesado, con la sola excepción de las de carácter sanitario.

d) Completado el expediente con el informe del Director provincial, éste lo someterá a la Comisión Provincial, que, según los casos, dictará la resolución que proceda o lo elevará, debidamente informado, a la Junta Rectora, cuando competa a ésta resolver el expediente.

Art. 121. Será competente la Junta Rectora para imponer las sanciones de privación, en cualquier grado, de las prestaciones que tenga derecho a percibir el interesado, así como la de inhabilitación permanente para formar parte de los órganos de gobierno de la Mutualidad; correspondiendo a las Comisiones Provinciales la competencia para imponer las restantes sanciones.

Art. 122. Cuando se trate de faltas cometidas por un miembro de los órganos de gobierno, se ajustará el procedimiento a las normas determinadas en los dos artículos anteriores con las siguientes modificaciones:

a) Las facultades resolutorias competarán a la Comisión Provincial cuando el inculcado sea un miembro de las Comisiones Locales; a la Junta Rectora cuando el presunto infractor sea un miembro de la Comisión Provincial; y al Consejo General cuando se trate de uno de sus miembros o de la Junta Rectora.

b) El expediente será iniciado de oficio, exista o no denuncia previa, por el Presidente del órgano de gobierno al que compete su resolución, que decidirá al propio tiempo si procede suspender al inculcado en el ejercicio de sus funciones, hasta que dicte resolución, y nombrará en todo caso, un Juez instructor y un Secretario de entre los miembros del correspondiente órgano de gobierno.

c) El Director provincial de la Mutualidad se limitará a tramitar el expediente y a elevarlo al Juez instructor, al que competará informar y proponer resolución, previa la práctica de las informaciones oportunas dirigidas al esclarecimiento de los hechos.

d) No es aplicable el procedimiento determinado en este artículo a los Vocales de los órganos de gobierno en razón al desempeño de cargos políticos o administrativos, limitándose entonces el Presidente a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Trabajo y, en su caso, del Ministro del que jerárquicamente dependa el interesado, a los efectos procedentes.

Art. 123. Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán independientes de las responsabilidades de otro orden a que hubiera lugar.

CAPÍTULO VII

Régimen jurídico

Art. 124. Los acuerdos dictados por los órganos de gestión de la Mutualidad o, en su caso, por los órganos de gobierno, en materia de afiliación o de prestaciones o, en general, en materia propia de la relación existente entre la Mutualidad y los mutualistas, serán recurribles en reposición ante el propio órgano de que hubiera emanado el acuerdo; y contra el acto resolutorio de dicho recurso, bien expreso o en aplicación del silencio administrativo, podrá formularse demanda ante la Magistratura de Trabajo.

El régimen jurídico de la reposición previa y de las demandas ante la Magistratura, será el determinado en el vigente Texto Refundido de Procedimiento Laboral.

Art. 125. En materia de sanciones impuestas por los órganos de gobierno de la Mutualidad, excepción hecha de la de privación de prestaciones, que seguirá el régimen determinado en el artículo 124, se observarán las siguientes reglas:

a) Las resoluciones por las que se imponga la sanción de apercibimiento privado, tendrán carácter definitivo.

b) Las restantes resoluciones dictadas por las Comisiones Provinciales serán recurribles en alzada ante la Junta Rectora, y, las que emanen de ésta en primera instancia, ante el Consejo General.

c) El plazo para interponer los recursos de alzada a que se refiere el apartado anterior será de quince días, contados a partir de la notificación en forma de la resolución impugnada, y el plazo para resolverlos será de un mes desde su interposición.

d) Los actos resolutorios de los recursos de alzada serán definitivos, agotando la vía administrativa.

Art. 126. Los restantes acuerdos no comprendidos en los artículos anteriores, dictados por los órganos de gestión de la Mutualidad o, en su caso, por los de gobierno, una vez denegada la reposición, serán recurribles en alzada ante la Dirección General de Previsión, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Previsión, dictará las disposiciones que sean pertinentes en interpretación o aclaración de los presentes Estatutos. Dicha Dirección General someterá a la aprobación del Ministro cualquier modificación que la práctica aconseje introducir en el texto actual de los Estatutos.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto 413/1961, de 2 de marzo, el Consejo General, la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales y Locales de la Mutualidad se constituirán antes del día 15 de julio, en cuya fecha se iniciarán las actividades de formación y aprobación de los Censos a que se refiere el artículo 10, comenzando la cotización y el pago de las prestaciones el día primero de octubre del presente año.

A tal efecto, el órgano gestor, con la antelación necesaria, establecerá y comunicará a todos los organismos afectados el procedimiento administrativo en que se regulen debidamente los trámites de afiliación, cotización, reconocimiento del derecho y abono de prestaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Mutualidad, por acuerdo de su Consejo y a propuesta de la Junta Rectora, podrá constituirse y actuar como Entidad Aseguradora de Accidentes de Trabajo para las empresas agropecuarias que voluntariamente se acojan a él, mediante el pago de una prima independiente de las cuotas de la Mutualidad.

Segunda.—Para la aplicación de los preceptos contenidos en los presentes Estatutos en las provincias de Álava y Navarra, las respectivas Diputaciones Forales deberán concertar con la Mutualidad la manera de adaptar dichos preceptos a las singularidades de su Régimen Foral.

Los conciertos que se celebren deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Tercera.—A los efectos del derecho al disfrute de las prestaciones establecidas en estos Estatutos, a los mutualistas que no tuvieran acreditados en la Mutualidad los períodos mínimos de carencia exigibles les serán computados, y sólo hasta completar dichos períodos, los que tuviesen cubiertos en los Seguros Sociales Unificados, siempre que correspondan a fechas distintas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El actual Régimen Especial de los Seguros Sociales en la Agricultura quedará incorporado a la Mutualidad, que se hará cargo de los derechos y obligaciones derivados del mismo, desde la entrada en vigor de estos Estatutos.

Segunda.—A los efectos del disfrute de las prestaciones establecidas en estos Estatutos, a los mutualistas que hubiesen figurado inscritos en el Censo Laboral Agrícola del Régimen Especial Agropecuario les serán computadas las cotizaciones satisfechas por los mismos en dicho Régimen, tanto a los efectos de los períodos mínimos de carencia como el de los incrementos de pensión.

A los efectos del cómputo de cotizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que las cuotas individuales cubren también la cotización patronal complementaria a razón de ciento ochenta días por anualidad de cotización individual.

Tercera.—La Mutualidad se hará cargo, a partir de la iniciación de su vigencia, de las prestaciones que en este momento estén reconocidas o en trámite de reconocimiento por el Régimen Especial Agropecuario vigente, hasta la extinción de aquéllas por fallecimiento de los titulares u otras causas reglamentarias.

Cuarta.—El Subsidio Familiar se continuará abonando por la Mutualidad a sus perceptores en el actual Régimen Especial Agrícola, hasta la entrada en vigor de la prestación de Ayuda Familiar en la Mutualidad, en que cesará el correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena fijos y eventuales.

Quinta.—El 1 de octubre próximo la Mutualidad se hará cargo tanto de las prestaciones médico-farmacéuticas del Seguro de Enfermedad como de las indemnizaciones económicas de procesos en curso, estas últimas en la cuantía en que venían percibiéndolas.

Sexta.—Se exceptúa de la limitación de edad establecida en el artículo noventa, los que hubiesen figurado inscritos en el actual Censo Laboral Agrícola.

Séptima.—En tanto no se formalice el Censo Laboral Agrícola a que se refiere el artículo 10 de estos Estatutos y se expida la nueva Cartilla Profesional, se utilizarán, para los fines específicos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, las relaciones de cotizantes del Instituto Nacional de Previsión y las Cartillas Profesionales Agrícolas actualmente vigentes.

Octava.—Los mutualistas que en primero de octubre de 1961 tuviesen reconocida la condición de subsidiarios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares percibirán de la Mutualidad, en concepto de Ayuda Familiar, la cantidad que les corresponda por aplicación de la escala consignada en el artículo 67, y de resultar aquélla inferior a la que venían percibiendo en el indicado Régimen, les será incrementada hasta igualar la cifra que hubieren percibido en el tercer trimestre de 1961 y hasta tanto que, por modificaciones en su situación familiar, la cantidad a percibir por la Ayuda Familiar de la Mutualidad sea igual o superior a la que les hubiere correspondido por el actual Régimen.

Quando se trate de mutualistas con la calificación de eventuales, el incremento, en su caso, se verificará en la liquidación anual complementaria, computando al efecto la suma de los anticipos trimestrales efectuados en el año y el porcentaje que le corresponda percibir con arreglo a la escala del artículo 69.

ORDEN de 23 de junio de 1961 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal de cargos y obreros del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y texto de dicha Ordenación laboral.

Ilustrísimo señor:

Vista la Reglamentación de Trabajo propuesta para el personal de cargos y obreros del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, propuesta por esa Dirección General, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo del personal de cargos y obreros del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación.

3.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de primero de junio del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE CARGOS Y OBREROS DEL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el personal de cargos y obreros que preste servicios a este Organismo.

Art. 2.º Como norma general, se regirá por la presente Reglamentación todo el personal de cargos y obreros del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, conforme determina el artículo 83 de la Ley de 25 de diciembre de 1958. Queda excluido de lo mismo el personal a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 89 de la citada Ley del Régimen Jurídico de las Entidades Especiales Autónomas.

Art. 3.º Sus preceptos serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día que se señale en la Orden aprobatoria de la misma.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización del trabajo dentro de las normas de la Reglamentación y disposiciones legales laborales vigentes de carácter general, es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional a que el personal tiene el derecho y el deber de cumplir.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª—Disposiciones generales

Art. 6.º La clasificación del personal consignada en las presentes Ordenanzas es meramente enunciativa y no supone obligación de tener previstas todas las plazas, oficios y ocupaciones que después se enumeran en cada una de las dependencias del